



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2023 00136</b> 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Laboratorio médico Echavarría S.A.S.
Demandado	IPS San Marcos de León Norte S.A.S.
Decisión	Profiere sentencia anticipada y ordena seguir la ejecución
Sentencia	<b>Nro. 054</b>

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Laboratorio Médico Echavarría S.A. en contra de la IPS San Marcos de León Norte S.A.S.

### Antecedentes:

**De la demanda.** La parte actora, solicitó la ejecución de la obligación contenida en el acuerdo de voluntades celebrado el 02 de marzo de 2022, peticionando que se librara mandamiento de pago frente a la demandada por la suma de \$552'347.233,00, más los intereses de mora a que hay lugar.

**De la actuación surtida:** Mediante providencia del 27 de abril de 2023, se libró orden de apremio, disponiéndose la notificación de la parte ejecutada, la cual fue vinculada el 19 de mayo de 2023, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**De la contestación a la demanda:** La ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones e interpuso las siguientes excepciones de mérito: “cobro de lo no debido y pago parcial,” aduciendo que no se aportaron las facturas que dieron origen al título ejecutivo, ni se tuvieron en cuenta abonos realizados.

**Del pronunciamiento a las excepciones.** La parte actora se pronunció indicando que la excepción de “cobro de lo no debido” no está llamada a prosperar, por cuanto los demandados en ningún momento fueron coaccionados para suscribir el título aportado, *contrario sensu*, reconocieron las obligaciones adquiridas y reunieron las acreencias en un solo instrumento, el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Con relación a la excepción de “pago parcial que, conforme a lo expuesto por la demandada, la actora afirma que los abonos fueron debidamente imputados, conforme lo indica en la relación acompañada con el memorial respectivo.

Previo a resolver, son necesarias las siguientes:

**Consideraciones:**

**Presupuestos procesales y materiales:** Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos formales y procesales para el procesamiento adecuado de la pretensión planteada. No se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, ni tampoco irregularidad procesal que deba ser saneada. Además, está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva y no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**Problema jurídico.** Corresponde a esta agencia judicial establecer si en el *sub lite* el título ejecutivo aportado cumple con los requisitos para ser ejecutado o si en su defecto debe declararse prospero alguno de los medios exceptivos propuestos.

**Del proceso ejecutivo:** Para exigirse la cancelación de una obligación por la vía ejecutiva, en los términos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., es imperioso que se observen la concurrencia de las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, pues solo así podrá verificarse la existencia de una cierta e inequívoca contraprestación en cabeza de los ejecutados. Tales condiciones formales han de verse concretadas en i) la autenticidad del documento base de la ejecución y ii) en que éste emane del

deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

**Caso concreto:**

Descendiendo al asunto que convoca la atención el Despacho, en primer lugar, se encuentra colmado el presupuesto formal que viene de reseñarse, como quiera que el acuerdo de pago que sirve como cimiento de las pretensiones, fue suscrito por el deudor y no fue desconocido al momento de replicarse la demanda. Así las cosas, realizado el estudio anterior, se tiene que mediante acuerdo de voluntades realizado el 2 de marzo de 2023, las partes aquí enfrentadas decidieron realizar acuerdo de pago respecto de las obligaciones que la IPS San Marcos de León Norte S.A.S. tenía para con el Laboratorio Médico Echavarría S.A., por un total de \$552'347.223,00.

Interpuesta la demanda con arreglo a la Ley, se libró mandamiento de pago mediante auto del 27 de abril de 2023, por la suma dinerario antedicha, disponiéndose la notificación de la parte demandada bajo los lineamientos del C.G. del Proceso, o la Ley 2213 de 2022.

Enterada la parte ejecutada del litigio, mediante apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el acuerdo de pago fue celebrado debido a unas obligaciones pendientes de descargo que posee la ejecutada para con la ejecutante, las cuales no fueron aportadas con el escrito genitor, lo cual impide su ejecución; además de indicar que se desconocen algunos abonos que se han efectuado.

Analizada la oposición de la sociedad ejecutada, respecto de las facturas no aportadas, avizora el Despacho Judicial la improcedencia de dicho argumento, como quiera que el título ejecutivo –acuerdo de pago- cumple con los requisitos para su exigibilidad, sin que se haga necesario aportar los títulos valores que dieron origen al documento, pues fueron las partes aquí enfrentadas las que, de común acuerdo, decidieron, con el fin de recoger la

cartera pendiente de pago y suscribir el documento que se anexa con la demanda.

Luego entonces, al plasmar su voluntad en el título ejecutivo base de recaudo y al este prestar mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, no era necesario presentar las facturas a que se hace alusión, pues la obligación perseguida quedó contemplada en el contrato ya mencionado. Ahora, si lo pretendido por el actor era atacar el negocio causal, debió poner de presente algún vicio tendiente a exhibir alguna circunstancia que impida el ejercicio de la acción ejecutiva, lo cual no ocurrió.

Por otro lado, en lo atinente al pago parcial, igual suerte ha de correr dicho medio exceptivo. Es que si bien no cabe duda que la sociedad ejecutada realizó una multiplicidad de transacciones en favor de la ejecutante, pues arrimó copia de las mismas, igual de cierto resulta que no obra en el plenario medio de convicción tendiente a demostrar que dichos dineros fueron girados con ocasión a la obligación que aquí se cobra.

Si bien la parte demandada arrima variedad de transacciones realizadas a la que al parecer es la cuenta bancaria de la sociedad ejecutante, no milita que si quiera lleven a inferir que las mismas guarden relación con la deuda perseguida en este trámite o, por lo menos, con las facturas que dieron origen al título ejecutivo aportado con el líbelo genitor.

Es necesario tener presente, como bien lo manifiesta la parte resistente, que entre las sociedades enfrentadas existieron relaciones comerciales, las cuales, al parecer, aún subsisten, por lo que puede concluirse sin mayor esfuerzo que dichos pagos pueden atender a otras cuentas por servicios prestados, quedando a cargo de la interesada demostrar fehacientemente, por medios probatorios idóneos, que se trata de un abono a la acreencia perseguida, en los términos del artículo 167 del C.G.P.

Bajo este panorama, solo en dichos queda la afirmación indefinida realizada por la parte demandada en lo que a los pagos y/o abonos presuntamente realizados se refiere, pues si bien se evidencian los pagos materializados, la orfandad probatoria impide que se asegure que dichos desembolsos se

relacionan con la obligación que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial.

En consecuencia, establecido como está que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que la demandada no logró enervar las pretensiones de la demanda, se dan los presupuestos estipulados en el 443 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, ordenándose el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas a la pretendida y a favor de la parte actora.

**Sobre otros asuntos relevantes:**

Previo a dar trámite al poder conferido por la sociedad ejecutante, se requiere para que se sirva allegar los soportes del mandato conferido, en los términos del artículo 5º de la Ley 2213.

Colofón con lo anterior, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

**F a l l a:**

**Primero. Negar** las excepciones de mérito interpuestas por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Ordenar** seguir adelante con la ejecución a favor del Laboratorio Médico Echavarría S.A., y en contra de IPS San Marcos de León Norte S.A.S, como se señaló en el mandamiento ejecutivo del 27 de abril de 2023.

**Tercero. Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar, y con el producto se pagarán los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

**Cuarto. Requerir** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**Quinto. Condenar** en costas a la parte demandada, en favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$19.577.707,00.

**Sexto:** Se requiere a la parte actora para allegar los documentos de que trata el artículo 5º de la Ley 2213, de cara al poder arrimado.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d1437a79ab21a051f657dcc723d1bfc44fa4d567d0815fe77278923f228db7**

Documento generado en 28/02/2024 03:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**